



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	MAURICIO ESNEYDER PÉREZ MUÑOZ
Demandado	JORGE ARMANDO SALINAS SÁNCHEZ
Juzgado de origen	JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
Radicado	05001410500620170060201
Tema	Relación Laboral, pago de acreencias laborales y sanción moratoria
Sentencia No.	202 G – 7 C
Decisión/Temas	Confirma Sentencia

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de la consulta, la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor MAURICIO ESNEYDER PÉREZ MUÑOZ en contra del señor JORGE ARMANDO SALINAS SÁNCHEZ.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de única instancia:

La parte actora presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del señor JORGE ARMANDO SALINAS SÁNCHEZ, la cual tiene fecha de recibido en la oficina de reparto del día 05 de abril de 2017 y correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, quien profirió auto admisorio el 15 de junio de 2017.

Pretende se declare que entre el y JORGE ARMANDO SALINAS SÁNCHEZ, existió un contrato verbal a término indefinido, el cual inició el 08 de agosto de 2016 y estuvo vigente hasta el 15 de noviembre de 2016, fecha en la cual terminó sin justa causa. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al demandado al reconocimiento y pago de la liquidación definitiva de prestaciones, tales como el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, aportes pensionales y la indexación de las condenas; la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST debidamente indexada, la indemnización por terminación del contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa y el pago de la última semana de salario.

En fundamento de sus pretensiones, adujo que prestó sus servicios de forma subordinada para el señor JORGE ARMANDO SALINAS SÁNCHEZ. Que se vinculó mediante contrato verbal



a término indefinido desde el 08 de agosto de 2016 hasta el 15 de noviembre de 2016, para desempeñar el cargo de ayudante de construcción y percibiendo como salario la suma de \$840.000, más auxilio de transporte.

Informa que durante el tiempo de su vinculación, jamás se presentó queja, llamado de atención o sanción alguna por parte del empleador.

Agrega que el 15 de noviembre de 2016, su jefe lo llamó para hablar de un asunto laboral. Que en dicha reunión el demandado le exigió firmar un contrato laboral en blanco, con el fin de legalizar su relación, solicitud a la que no accedió y lo cual ocasionó que su empleador lo retirara de inmediato de sus labores, terminando su contrato sin justa causa.

Que el empleador no le canceló la última semana laborada por valor de \$210.000. Y que durante el tiempo laborado, nunca fue afiliado a Eps, caja de compensación, ni pensión.

A través de auto del 15 de junio de 2017, proferido por el juzgado de origen, **se admitió la demanda** y se ordenó la notificación de la parte demandada. El día 14 de septiembre de 2017, se notificó de forma personal el señor **JORGE ARMANDO SALINAS SÁNCHEZ**. En auto de la misma calenda, se procedió a señalar fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 27 de noviembre de 2019. La diligencia fue reprogramada en varias oportunidades y finalmente se celebró el día 25 de abril de 2023.

El demandado **JORGE ARMANDO SALINAS SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda, negando la totalidad de los hechos de la demanda. Con respecto a las pretensiones de la demanda indicó que se oponía a todas y cada una de ellas. Y en su defensa, formuló como excepción previa la denominada Falta de legitimación por pasiva y como excepciones de mérito las denominadas Inexistencia de cualquier obligación laboral, Buena fe, Inexistencia de cualquier contrato laboral o relación laboral y la excepción de pago.

Llegada la fecha de la diligencia, el día 25 de abril de 2023, el despacho inadmitió la contestación a la demanda y requirió a la parte demandada para que subsanara las deficiencias presentadas. El apoderado del demandado, remitió la prueba relacionada en dicho acápite y solicitó tener los demás documentos allegados como prueba dentro del proceso. El despacho dio por contestada la demanda y se llevaron a cabo las etapas de: conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y se realizó la práctica de pruebas. Se recibió el interrogatorio de parte al demandado y no fue posible llevar a cabo el interrogatorio de parte al demandante, dada su inasistencia. El apoderado de la parte demandada, desistió de los testigos solicitados y no fue posible recibir las declaraciones de los testigos de la parte demandante, señores LUIS GERMAN ZAPATA VANEGAS y CRISTIAN ALEXIS GAVIRIA MENDEZ, ante la imposibilidad de efectuar su conexión a la audiencia.

En la decisión que desató la litis, el juzgado de origen, luego de hacer un examen y análisis de las peticiones de la demanda, decidió absolver al señor JORGE ARMANDO SALINAS SÁNCHEZ, de las pretensiones incoadas en su contra por el señor MAURICIO ESNEYDER PÉREZ MUÑOZ, condenó en costas al demandante y ordenó la remisión del expediente para surtir



el grado jurisdiccional de consulta.

2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto de 03 de mayo de 2023 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto de 05 de julio de 2023, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

3. Alegatos de las partes

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

2. Problema jurídico

Deberá establecerse sí entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 08 de agosto de 2016 hasta el 15 de noviembre de 2016. Dilucidado lo anterior, se analizará si el vínculo terminó sin justa causa y si es viable condenar al demandado JORGE ARMANDO SALINAS SÁNCHEZ, a pagar a favor del demandante MAURICIO ESNEYDER PÉREZ MUÑOZ, la prima de servicios, las vacaciones, el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, los aportes a pensión, la sanción moratoria establecida en el art. 65 del C.S.T., la indemnización por despido sin justa causa, los salarios correspondientes a la última semana laborada y la indexación.

3. Tesis del Despacho

La decisión que se revisa será confirmada, en cuanto se absolvió al señor JORGE ARMANDO SALINAS SÁNCHEZ de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante MAURICIO ESNEYDER PÉREZ MUÑOZ. Conforme a la carga general de la prueba que le asistía a la parte demandante, no se acreditó la prestación personal del servicio a favor del señor JORGE ARMANDO SALINAS SÁNCHEZ, toda vez que ninguna de las pruebas documentales da cuenta de ello y no se allegaron testimonios u otro medio de convicción para sustentar esa afirmación de la demanda.

4. Presupuestos normativos

Conforme al artículo 23 del CST, se requieren tres elementos para la configuración de



una relación laboral, esto es: i) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del patrono que lo faculta para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, lo cual debe mantenerse por todo el tiempo o duración del contrato, y iii) el salario como retribución del servicio. Reunidos estos tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Por su parte, el artículo 24 subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990 prescribe que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Sobre el alcance de esta presunción legal se ha pronunciado de forma pacífica y en diversas oportunidades la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando que debe probarse por parte del demandante la prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial continuado, y remunerado favor de la parte demandada. Y por su parte, al demandado le corresponde desvirtuar la presunción legal mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinado, bajo un nexo distinto del laboral, por lo que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios.

Tiene sentado la Corte Suprema de Justicia que la subordinación es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial, pues en efecto, tanto en contratos comerciales como en laborales, pueden estar presentes la prestación personal del servicio y la remuneración, por tanto, la dependencia es el factor que marca la diferencia entre uno y otro. Y ha resaltado que a diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual (CSJ SL2885-2019 CSJ SL4479-2020, SL 1439-2021).

Así mismo, de acuerdo con la carga general de la prueba prevista en el artículo 167 de C.G.P., los elementos del contrato de trabajo referidos a sus extremos temporales y al salario, corresponde acreditarlos al trabajador.

Sobre el particular, ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que quien debe demostrar estos supuestos es el trabajador; y que cuando no lo hace, no hay ninguna posibilidad para el operador jurídico de condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones; ante la falta de certeza de los elementos necesarios para su cálculo. No obstante, se ha mantenido también el criterio de que, cuando de las pruebas traídas a juicio se pueda establecer sin lugar a dudas que la labor se realizó de manera constante durante la jornada máxima legal, es dable presumir el salario mínimo legal mensual vigente. (Sentencias SL16528-2016 y SL2536-2018).

3. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, aduce el demandante que entre él y el señor JORGE ARMANDO SALINAS SÁNCHEZ, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, el cual inició el 08 de agosto de 2016 y estuvo vigente hasta el 15 de noviembre de 2016, día en que terminó la relación por despido sin justa causa.

Por su parte, el demandado se opuso a la existencia de la relación laboral, negó los extremos temporales de la misma y el salario alegado. Con respecto al despido, informó que el demandante nunca fue su trabajador, y frente a las acreencias laborales reclamadas, sostuvo que, al no existir relación laboral, ninguna acreencia se adeudaba al demandante.

Mediante sentencia del 25 de abril de 2023, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, luego de efectuar un análisis sobre la procedencia de las pretensiones incoadas, decidió absolver al señor JORGE ARMANDO SALINAS SÁNCHEZ de todas y cada una de las pretensiones incoadas de la demanda.

Dentro de las pruebas aportadas por las partes se encuentran: 1) Registro único de afiliados a la seguridad social – SISPRO RUAF 2) Contrato laboral de ejecución de obra celebrado entre el señor Iván Darío Estrada Parra y el señor Jorge Armando Salinas Sánchez. 3) Cotización realizada por el señor Iván Darío Estrada P. 4) Recibo de caja menor de junio 11/2016. 5) Recibo de caja menor de julio 9/2016. 6) Recibo de caja menor de julio 23/2016.

En la etapa de práctica de pruebas, rindió interrogatorio el demandado. El señor JORGE ARMANDO SALINAS SÁNCHEZ, manifestó que no conocía al demandante y explicó haber suscrito un contrato de trabajo por duración de una obra o labor determinada con el señor Iván Darío Estrada Parra, con quien se estipuló una cláusula que decía que este era autónomo para contratar los trabajadores que necesitara y además, que asumía las cargas de impuestos y seguridad social de los mismos. Argumentó que el señor Estrada Parra, desarrolló el contrato y administraba su personal, dado que se encargaba de contratar a las personas que él considerara. Con respecto al pago de los salarios, enfatizó que el dinero provenía de los propietarios de la construcción, quienes debían pagar los avances en la obra y que el pago se hacía directamente al contratista Iván Darío, quien era el que realizaba el pago de salario a sus trabajadores. Con respecto al pago de la seguridad social reclamada en las pretensiones de la demanda, manifestó que no era su obligación, sino del contratista Iván Darío Estrada Parra y agregó que no conocía al demandante. Informó que no tuvo contacto con los trabajadores de la obra, dado que eran empleados del mencionado. Con respecto a los interrogantes del despacho, afirmó que las herramientas utilizadas eran suministradas por la obra y las herramientas de mano, las proporcionaban ellos mismos o las contrataban con otras empresas y que la obra que se encontraban realizando, correspondía a un hogar del adulto mayor en San Lucas.

El demandante no compareció a la diligencia, por lo que no se pudo recibir el interrogatorio de parte.

Ahora bien, un análisis en conjunto de la prueba recaudada bajo las reglas de la sana crítica y la libre formación del convencimiento que le asiste al juez laboral conforme al artículo 61



del CPTSS, permite concluir que el demandante MAURICIO ESNEYDER PÉREZ MUÑOZ no cumplió con la carga de la prueba que le incumbía de probar al menos la prestación personal del servicio a favor del demandado, aportando los medios de convicción que respaldaran suficientemente la hipótesis jurídica pretendida. No se acreditó dentro del proceso la existencia de esta prestación de servicio y por tanto no se desprende la presunción de subordinación de que trata el artículo 24 del CST, por lo que no puede concluirse la existencia de la relación laboral alegada en la cual se sustentan las pretensiones de condena de la demanda.

El único medio de prueba, consistente en el reporte del RUAF, da cuenta de las afiliaciones al sistema de seguridad social del demandante, pero de ese documento no se desprende que el demandado lo hubiese afiliado como su empleador, ni tampoco que le prestara un servicio un servicio remunerado entre las fechas aducidas en el escrito introductor.

En consecuencia, ante la falta de prueba de los presupuestos necesarios para predicar la existencia de un contrato de trabajo, se confirmará la sentencia que se revisa en el grado de CONSULTA, incluyendo lo decidido en torno a la condena en costas.

Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P. del T.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por el señor **MAURICIO ESNEYDER PÉREZ MUÑOZ**, en contra del señor **JORGE ARMANDO SALINAS SÁNCHEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1befc823373042f3484eca11f8370e2401f3feb8643fb5f5de022727876d9fc**

Documento generado en 28/08/2023 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>